



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.
Siete (7) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).**

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado **70-001-40-03-002-2020-00223-00.**

A su despacho.

Libro Radicador No. 1 de 2020.

Radicado bajo el No. 2020-00223-00.

Folio No. 223

**LINA MARIA HERAZO OLIVERO
SECRETARIA.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, 7 de septiembre del 2020.**

Visto el anterior informe de la Secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ**



Verbal de Pago Por Consignación.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.

Siete (7) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Radicado No. 70-001-40-03-002-2020-00224-00.

Entra el Despacho a resolver acerca de la admisión o no, del presente pleito Verbal de Pago por Consignación, incoado por **JHON MAURICIO CARDONA ORTIZ**, mediante Apoderado Judicial, contra el señor **GABRIEL FERNANDO DORIA GÓMEZ**, con el propósito se acepte la oferta de pago que se hace a través del Despacho Judicial con el propósito de saldar la deuda contraída por él en el Pagaré No. Jmco0906 por valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) por concepto de capital más el quantum de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$4.885.347), por concepto de intereses.

Del libelo demandatorio, se otea que el litigio se debe rituar por el procedimiento contenido en el Capítulo I, Título I, Libro Tercero del Código General del Proceso; lo anterior por cuanto dentro de los procesos declarativos se tienen el proceso verbal (C.G.P., art. 369), el verbal sumario (C.G.P., art. 390), ambos, con controversias que pueden ser de dos clases: a) en consideración a su naturaleza y b) en razón de la cuantía, el uno y el otro, con disposiciones especiales y asuntos con trámite especial; y procesos declarativos especiales (C.G.P., art. 374, 375, 376, 377, 399, 400, 406 y 419).

En dicho capítulo se deja claro que se sujetará al trámite establecido en él, todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial. Procedimiento VERBAL al que corresponde (por exclusión) todos aquellos asuntos a los que la ley no les ha fijado una tramitación especial para seguir su desarrollo, como lo son por descarte: el proceso verbal sumario (art. 390), el de expropiación (art. 399), el de deslinde y amojonamiento (C.G.P., art. 400) y el monitorio (C.G.P., art. 419).

En los asuntos de mayor y menor cuantía (art. 368) o sobre derechos no patrimoniales, la demanda sólo puede proponerse por escrito y debe reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 y 83 del C.G.P., la que debe presentarse como lo indica el art. 89 ibídem; lógicamente agotándose la Audiencia de Conciliación Extrajudicial en Derecho como requisito de Procedibilidad, so pena de la declaratoria de inadmisibilidad mediante auto no susceptible de recursos, según lo contemplado en el art. 90 del estatuto procesal.

Revisado el libelo demandatorio en su conjunto, específicamente en lo que hace al requisito de procedibilidad en estos litigios, esto es, "la conciliación", otea el Despacho que no fue cumplida, en tanto, no se aportó a la demanda; así mismo se avizora la ausencia del requisito contemplado en el Numeral 5º del artículo 1658 del Código Civil, consistente en el escrito contentivo de la oferta que se le ha hecho al acreedor, en el cual se debe expresar el monto de la suma dineraria



que se adeuda, intereses a que hubiere lugar y en caso de que fuere en especie la descripción de la cosa.

Al otearse el libelo demandatorio el Apoderado Judicial de la parte actora, solicita la devolución de los frutos civiles y naturales dejados de percibir por su cliente, pero, observa la Judicatura que aquellos no fueron bastanteados por parte alguna del libelo; por lo que estima la Judicatura que no se ha establecido razonadamente el monto de los eventuales perjuicios que le fueron causados a raíz de la no detentación material del inmueble objeto de la Litis, luego entonces en ese sentido existen falencias.

Por los motivos anteriores, se procederá a inadmitir el libelo genitor, pues contiene los yerros denunciados, lo cual se hará mediante providencia, que en todo caso, según voces de los incisos tercero (3º), numerales segundo (2º) y séptimo (7º) del artículo 90 del C.G.P., no es susceptible de recursos, lo que por contera, conlleva a que el accionante obligatoriamente deba subsanar la presentación del escrito genitor en el término establecido en el inciso cuarto (4) ibídem, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la demanda Verbal de Pago por Consignación, impetrada por **JHON MAURICIO CARDONA ORTIZ**, mediante Apoderado Judicial, contra el señor **GABRIEL FERNANDO DORIA GÓMEZ**, por lo extractado en la motiva.

SEGUNDO: Désele un término de cinco (05) días al actor, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos arriba anotados, so pena de ser rechazada de plano.

TERCERO: Téngase al Abogado ALDEN ANTONIO RODRIGUEZ SALAZAR, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 92.497.425., y T.P. No. 45.481, del C.S. de la J, como apoderado judicial de **JHON MAURICIO CARDONA ORTIZ**, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ESTADO No. 110 FECHA: 08-10-20 SECRETARÍA

Firmado Por:

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c1575d0a3c7f463165abd9c883178471d8b7e45e1bc8d9ac0865a97ef5a631f

Documento generado en 07/10/2020 09:09:11 a.m.